

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA GENERAL
RADICACIÓN:	027-2025Q (Acumulado)
DISCIPLINABLE:	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
CARGO:	DOCENTE
ENTIDAD:	I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
HECHOS/CONDUCTA	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
FECHA DE LOS HECHOS	2025
QUEJOSO(A):	FLOR ALBANY ALZATE CARDONA y otros
ASUNTO	AUTO QUE RESUELVE UNA "SOLICITUD SUSPENSIÓN DE TERMINOS PROCESALES"
AUTO N.	05-2026

Rionegro, 29 de julio de 2026

El suscrito SECRETARIO GENERAL con funciones disciplinarias en sede de JUZGAMIENTO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, en ejercicio de la competencia establecida en la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, es competente RESOLVER la solicitud de: "SUSPENSIÓN DE TERMINOS PROCESALES hasta que se me designe un defensor de oficio" presentada por la disciplinable mediante escrito allegado a este Despacho el día 23/07/2026, dentro del expediente disciplinario rad. 027-2025Q en etapa de Descargos, cuya disciplinable es la señora TATIANA POLA HERNANDEZ NIETO en su calidad de docente de la I.E Josefin Muñoz González de este municipio para la época de los hechos. Quien en su escrito manifiesta:

"(...) Por medio del presente, y en mi condición de investigada dentro del proceso disciplinario de la referencia, adjunto a este correo el escrito formal de SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES hasta que se me designe un defensor de oficio, con los anexos que acreditan mi estado de indefensión:

Oficio de ADIDA (abandono de defensa gremial)-17/06/2026

Renuncia de mi abogado particular, Juan Carlos Díaz Viera -26/06/2026

Oficio de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia -25/06/2026

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaria General
Fecha: 04 noviembre de 2022

Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

||Oficio de su Despacho remitiendo mi caso a la UCO-17/07/2026

Hago especial énfasis en el oficio de la Defensoría del Pueblo (Rad. 202600600203597091 del 25/06/2026), en el cual se señala textualmente que "el cambio de un abogado de oficio le corresponde realizarlo al despacho judicial o a la autoridad administrativa competente que lo ha nombrado." Es decir, la competencia para designarme un defensor de oficio es de su Despacho, no de la Defensoría.

En consecuencia, solicito respetuosamente:

Se SUSPENDAN LOS TÉRMINOS PROCESALES (incluyendo el plazo para interponer el recurso de reposición contra el Auto 002-2026) hasta que se me designe formalmente un defensor de oficio. 11

Que, en subsidio, se me CONCEDA UN PLAZO EXTRAORDINARIO para interponer el recurso de reposición, el cual comenzará a correr a partir de la designación del defensor.

Que se INCORPORE la presente solicitud al expediente disciplinario.

Dejo constancia de que he recibido comunicación del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente (17/07/2026), en la cual me solicitan directamente a mí los documentos de ingresos para evaluar mi condición socioeconómica. Esta situación evidencia que la remisión de mi caso a la UCO no ha resuelto mi indefensión, pues dicha entidad no ha asumido mi defensa y me exige a mí, sin garantía de que finalmente me sea asignado un estudiante (...)"

(Transcripción del documento radicado por la disciplinable)

Una vez analizado el contenido de la solicitud, así como los antecedentes procesales que obran en el expediente, este Despacho considera necesario precisar, en primer lugar, que no resulta jurídicamente procedente acceder a la suspensión de términos solicitada, por las razones que se exponen a continuación:

Sobre la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de ejercer directamente la defensa material, de la revisión integral de la actuación disciplinaria, tanto de la etapa de instrucción adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario como de la fase de juzgamiento que actualmente se surte ante este Despacho, se advierte que la disciplinable ha tenido conocimiento oportuno de las diferentes actuaciones procesales y ha ejercido activamente sus derechos como sujeto procesal.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaria General
Fecha: 04 noviembre de 2022

Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

En efecto, dentro del expediente obran múltiples comunicaciones, escritos, solicitudes y actuaciones promovidas directamente por la disciplinable, tanto ante la autoridad disciplinaria de instrucción como ante este Despacho, circunstancia que permite establecer que ha conocido el trámite procesal y ha tenido la posibilidad efectiva de intervenir en él.

Por consiguiente, no se evidencia, en este momento procesal, una situación de indefensión material que permita concluir que la ausencia temporal de un abogado de oficio que implique, por sí misma, la necesidad de suspender indefinidamente o de manera excepcional los términos procesales.

Debe recordarse que, en materia disciplinaria, el derecho de defensa comprende tanto la defensa material, ejercida directamente por el disciplinable, como la defensa técnica, cuando este decide contar con la asistencia de un profesional del derecho. Sin embargo, la ausencia de defensor no implica, por sí sola, la paralización automática del proceso disciplinario ni determina la suspensión de los términos legalmente establecidos, máxime cuando el propio disciplinable conserva la facultad de ejercer directamente los derechos y prerrogativas que la Ley le reconoce como sujeto procesal.

En este sentido, el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019 reconoce al disciplinable la calidad de sujeto procesal y, en tal condición, le permite ejercer directamente los derechos que le corresponden dentro de la actuación. De igual manera, el artículo 112 ibidem consagra los derechos de los sujetos procesales, entre ellos, los relacionados con la presentación de descargos, la solicitud y controversia de pruebas, la interposición de recursos y, en general, el ejercicio de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la posibilidad de contar con un abogado constituye una garantía de defensa técnica, pero su ausencia temporal no comporta necesariamente la suspensión de los términos procesales, cuando el disciplinado conserva la posibilidad legal de ejercer directamente su defensa material.

Igualmente, la solicitud de suspensión de términos ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, debe resaltarse, además, que la situación planteada en la solicitud que ahora se resuelve no es nueva dentro del presente proceso disciplinario.

En efecto, mediante escrito presentado el 19 de junio de 2026, la disciplinable formuló una solicitud de suspensión de términos procesales para efectos de presentar sus descargos en la etapa de juzgamiento, sustentada, esencialmente, en argumentos relacionados con la terminación o ausencia de representación jurídica y la necesidad de contar con un defensor.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaria General
Fecha: 04 noviembre de 2022

Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

Sobre dicha petición, este Despacho se pronunció mediante Auto No. 003-2026 del 23 de junio de 2026, oportunidad en la cual se analizaron las circunstancias alegadas por la disciplinable y se precisó el carácter perentorio e improrrogable de los términos procesales, salvo la existencia de una circunstancia excepcional debidamente acreditada y jurídicamente procedente.

En consecuencia, frente a una nueva solicitud que se sustenta, en lo fundamental, en los mismos argumentos ya analizados y resueltos, no resulta procedente disponer nuevamente la suspensión de los términos procesales, máxime cuando no se advierte la existencia de un hecho nuevo, sobreviniente y jurídicamente relevante que modifique las razones expuestas por este Despacho en la decisión anterior.

Por tanto, la reiteración de una situación que ya fue valorada y decidida no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para alterar el curso normal de la actuación disciplinaria ni para desconocer los términos procesales establecidos en la Ley.

Justamente, se debe precisar sobre la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que la propia disciplinable promovió acción de tutela en relación con circunstancias sustancialmente vinculadas con la garantía de su derecho de defensa dentro de esta actuación.

En la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, con ponencia del magistrado Gonzalo Zambrano Velandia, al analizar la situación planteada por la accionante respecto de la renuncia del abogado que venía ejerciendo su representación, se consideró que tal circunstancia no implicaba, por sí misma, una vulneración del derecho fundamental de defensa, en tanto la disciplinable conservaba la posibilidad de actuar directamente dentro del proceso o de procurar la contratación de un nuevo profesional del derecho.

En ese sentido, la providencia señaló:

“(…) A partir de lo anterior, no puede establecer esta Sala que la renuncia al poder efectuada por el abogado Díaz Viera para representar a la accionante en el proceso disciplinario conlleve vulneración alguna, en primer lugar, porque ello hace parte de la autonomía del profesional, y, en segundo lugar, porque no es cierto que la actora queda desprotegida para continuar actuando dentro de dicho proceso, toda vez que puede proceder a actuar en nombre propio y presentar los respectivos descargos o proceder a buscar una nueva representación (…)”.

Igualmente, el Tribunal precisó que la disciplinable tiene la posibilidad de buscar un nuevo profesional del derecho para que ejerza su representación o, si así lo

considera, continuar actuando directamente dentro de la actuación disciplinaria, en ejercicio de su defensa material.

De esta manera, la situación jurídica que ahora plantea la disciplinable ya fue objeto de análisis en sede constitucional, sin que se hubiera establecido que la terminación del vínculo con su abogado particular generara, de manera automática, la obligación de suspender indefinidamente los términos procesales hasta la designación de un nuevo defensor.

Además, Sobre la designación de defensor de oficio y la actuación desplegada por el Despacho, es importante precisar que este Despacho, en aplicación del principio de garantía del derecho de defensa y con el propósito de brindar las mayores garantías procesales posibles, mediante escrito radicado No. 2026EN036020 (EXP-2026-047162) del 16 de julio de 2026, se solicitó al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente de Rionegro (Ant.) la designación de un estudiante de dicho Consultorio Jurídico para que, de resultar jurídicamente procedente y cumplirse los requisitos correspondientes, asumiera la defensa de la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, encontrándose este Despacho a la espera de la respuesta respectiva.

En consecuencia, se advierte que el Despacho ha desplegado las actuaciones que ha considerado pertinentes para facilitar el acceso de la disciplinable a una asistencia jurídica, sin que ello implique que, mientras se obtiene una respuesta definitiva, deban suspenderse automáticamente los términos procesales que se encuentran en curso.

De igual manera, debe precisarse que la remisión de la solicitud al Consultorio Jurídico no implica que la defensa haya sido asumida de manera automática, pues dicha designación se encuentra sujeta a la valoración y verificación de los requisitos que correspondan por parte de la institución competente.

No obstante, esta circunstancia tampoco configura, por sí sola, una causal legal de suspensión de términos, pues la disciplinable conserva la facultad de ejercer directamente su defensa material y, adicionalmente, puede procurar la contratación de un abogado particular, ya que, en el presente caso, de acuerdo con la información que obra en el expediente y la condición laboral de la disciplinable como docente, quien percibe ingresos derivados de una relación laboral estable, no se encuentra acreditada una situación de imposibilidad económica absoluta que permita concluir que le resulta materialmente imposible procurar la asistencia de un profesional del derecho por sus propios medios. En todo caso, esta circunstancia debe valorarse sin perder de vista que, conforme al régimen disciplinario aplicable, la defensa técnica no constituye un presupuesto indispensable para la validez y

continuidad de la actuación cuando el disciplinable puede ejercer directamente su defensa material.

En este punto, debe reiterarse que los términos procesales establecidos en la Ley 1952 de 2019 responden a los principios de seguridad jurídica, celeridad, eficacia y debido proceso, razón por la cual su suspensión o interrupción únicamente resulta procedente cuando concurre una circunstancia expresamente prevista en la Ley o una situación excepcional debidamente acreditada que jurídicamente lo justifique.

La sola circunstancia consistente en no contar temporalmente con un abogado particular no constituye, por sí misma, una causal automática de suspensión de los términos dentro del proceso disciplinario, especialmente cuando el disciplinable tiene la posibilidad de ejercer directamente su defensa material, presentar sus descargos, formular solicitudes, controvertir las pruebas e interponer los recursos que considere pertinentes.

Aceptar una suspensión indefinida o condicionada a la futura designación de un defensor implicaría, además, supeditar el curso del proceso a un hecho cuya ocurrencia y fecha no dependen exclusivamente de este Despacho, afectando con ello la naturaleza perentoria de los términos procesales y el principio de celeridad que gobierna la actuación disciplinaria.

Debe insistirse, entonces, en que la garantía del derecho de defensa no puede confundirse con la obligación de suspender indefinidamente los términos procesales ante la ausencia de un abogado, pues, el ordenamiento jurídico reconoce al disciplinable la posibilidad de ejercer directamente su defensa material.

En ese mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Antioquia en la sentencia de tutela anteriormente referida, al precisar que la defensa técnica no se encuentra constitucionalmente impuesta de manera absoluta en el ámbito del derecho sancionatorio disciplinario, en la medida en que el propio disciplinado está llamado, en primer término, a ejercer su defensa y cuenta con las facultades que la ley le reconoce como sujeto procesal.

Por consiguiente, mientras la disciplinable conserva la posibilidad jurídica de actuar directamente dentro del proceso, no resulta procedente afirmar que la ausencia de un abogado genere, por sí sola, una situación de indefensión que obligue a este Despacho a suspender los términos procesales.

Respecto de la petición subsidiaria encaminada a que se conceda un plazo extraordinario para interponer el recurso de reposición, cuyo término comenzaría a contabilizarse a partir de la eventual designación de un defensor, este Despacho tampoco accederá a la misma.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaria General
Fecha: 04 noviembre de 2022

Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

Lo anterior, por cuanto los términos previstos para la interposición de los recursos son de naturaleza perentoria y, por regla general, improrrogable, por lo que su modificación no puede quedar supeditada a la designación futura de un defensor, cuando no se encuentra acreditada una causal legal que autorice su suspensión o ampliación.

Sobre este particular, este Despacho ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades, particularmente mediante los Autos Nos. 003-2026 y 004-2026, decisiones en las cuales se explicó a la disciplinable la naturaleza de los términos procesales y las razones por las cuales no resulta jurídicamente viable conceder plazos extraordinarios por fuera de los supuestos legalmente establecidos.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para disponer que el término para interponer el recurso de reposición se reinicie o comience nuevamente a contabilizarse a partir de una eventual y futura designación de defensor, pues ello supondría alterar un término procesal cuyo cómputo se encuentra regulado por la Ley y frente al cual no se ha acreditado una causal jurídicamente procedente para su suspensión.

Por lo expuesto, este Despacho considera que no existe fundamento jurídico ni fáctico para acceder a la solicitud de suspensión de términos procesales, ni tampoco para conceder un término extraordinario para la interposición del recurso de reposición, razón por la cual se mantendrá incólume el cómputo de los términos procesales conforme a las disposiciones aplicables y a las decisiones previamente adoptadas dentro de la presente actuación disciplinaria.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la “Solicitud de aplazamiento de términos procesales” deprecada por la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por no mediar una causa justificada, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO: INFORMAR a la disciplinable, que de conformidad con el artículo 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, si en la etapa de juzgamiento se produce la aceptación de cargos o la confesión, procede un beneficio en la disminución de la sanción, en una tercera parte.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaria General
Fecha: 04 noviembre de 2022

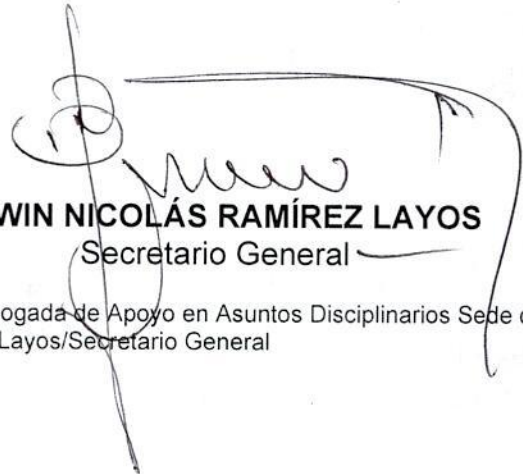
Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

TERCERO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

CUARTO: Por Secretaría efectúense las comunicaciones de Ley, a través del correo electrónico debidamente autorizado por la disciplinable para tal fin que se registra en el expediente, a la disciplinable, de conformidad con los artículos 120, 122 y 129 de la Ley 1952 de 2019.

DISCIPLINADA. TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO correo electrónico lacuerpa@riseup.net

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


EDWIN NICOLÁS RAMÍREZ LAYOS
Secretario General

Elaboro: Alexandra Henao Ríos/Abogada de Apoyo en Asuntos Disciplinarios Sede de juzgamiento
Reviso y Aprobo: Nicolas Ramirez Layos/Secretario General

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaria General
Fecha: 04 noviembre de 2022

Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo